

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00078

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante², tendiente a que “*Se sirva declarar la archivo del proceso de la referencia, según como lo señala el artículo 122 del código General del Proceso, lo anterior debido a que el demandado pago la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados que dieron origen al incumplimiento del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001010023, y consecuentemente al motivo en el que se fundamentó el inicio del proceso de restitución de la referencia. Así las cosas, el Locatario realizo el pago total de las obligaciones antes mencionadas con el Banco Davivienda S.A. y no se hace necesario ejecutar la sentencia del proceso*”, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

En virtud a que ya existe sentencia debidamente ejecutoriada donde se declaró la terminación del contrato de leasing, se ordenó su restitución y se condenó en costas a la parte demandada³, queda en cabeza del extremo demandante solicitar la ejecución o el cumplimiento de las órdenes dictadas por este Despacho.

Significa esto que es prerrogativa exclusiva del apoderado actor adelantar los trámites pertinentes para que se haga la entrega forzosa del bien inmueble y la ejecución judicial de las costas, al encontrarnos ante un sistema procesal dispositivo y no inquisitivo.

De otra parte, no hay solicitud de ejecución de las costas, y mucho menos se hace necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, pues la misma no ha sido solicitada en ningún momento por el extremo actor o decretada por este Juzgado.

Por lo tanto, ante la solicitud de terminación del proceso por desinterés en exigir el cumplimiento coercitivo de las órdenes emitidas en la sentencia, se procederá con su terminación conforme al numeral 3° del artículo 316 del estatuto procesal general, sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes⁴.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

¹ Archivo 016.

² Archivo 018.

³ Archivo 011.

⁴ Archivo 006.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor atendiendo que no se hace necesario decretar el desglose o devolución de documento alguno, ya que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 028
fijado el 26 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec408fef5732d5755e1cc94f4b8d7ae56d178a1c82b41e6e92de80e45bc1dcbe**

Documento generado en 23/02/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>